



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-195/2020

**PARTE ACTORA: SONIA MARGARITA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 04
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADO: Y LILIÁN HERRERA GUZMÁN
FRANCISCO ARIAS
PÉREZ**

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Sonia Margarita Hernández Martínez, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Gabriel Hernández, Clave 05-063, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

GLOSARIO

Acto impugnado

Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Gabriel Hernández, Clave 05-063, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero

**Autoridad u
órgano responsable/Dirección
Distrital**

Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora/promovente	Sonia Margarita Hernández Martínez
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos de la Convocatoria a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020².

II. Proceso Electivo

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte³ tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² Establecidos en el Apartado III. "DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO", Subapartado "B) Bases", en la DÉCIMA SÉPTIMA, Inciso "A. REGISTRO"; DÉCIMA OCTAVA; DÉCIMA NOVENA último párrafo; y, VIGÉSIMA numerales 1 y 2, que se refiere al registro y verificación de solicitudes, publicación de solicitudes de registro, dictaminación, observación del procedimiento de asignación de folios con los que se identificarán las candidaturas, todo relacionado con las COPACO.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

3. Validación de la Elección. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Elección.

4. Resultados. El diecinueve de marzo se emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Gabriel Hernández, en los términos siguientes:

No.	Integrante
1	Laura Núñez Toribio
2	Jaime Fernando Hernández Hernández
3	Angélica Mirelle Falcón Ascencio
4	Juan Carlos Ruiz Bárcenas
5	Diana xMarlene Ortega Ramírez
6	Roberto Vázquez Bastida
7	Blanca Edith Vázquez Domínguez
8	Roberto Campos Estrada
9	Karen Sánchez Pérez

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecinueve de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En esa misma fecha la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el órgano responsable.

4. Recepción. El veinticuatro del mismo mes se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por el órgano responsable.

5. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-195/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/905/2020, suscrito por el Secretario General.

6. Acuerdos de suspensión de actividades. El veinticuatro de marzo, el dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno emitió, respectivamente, los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 16/2020 y 17/2020 mediante los que, en esencia, se determinó suspender las actividades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Electoral, del veintisiete de marzo al nueve de agosto siguiente. Por tanto, en ese lapso no corrieron plazos procesales ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional⁴.

7. Reanudación gradual de actividades. El diez de agosto se reanudaron gradualmente las actividades jurisdiccionales de este Tribunal, en términos del Acuerdo 17/2020, emitido por el Pleno. Por tanto, a partir de esa fecha se rehabilitó la sustanciación del expediente en que se actúa.

⁴ Con motivo del inicio de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

8. Radicación. Mediante proveído de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁵.

Es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁶.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Gabriel Hernández, Clave 05-063, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁸.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

⁶ En consonancia con los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁷ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

- a) **Constitución Local.** Artículos 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción I, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28, último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85, 102 y 103 fracción III.
- d) **Ley de Participación.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Procedencia.

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁹.

Al rendir su Informe Circunstanciado, el órgano responsable no hizo valer causal de inadmisión.

Tampoco este Tribunal advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, dado que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y aun cuando no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que no constituye un impedimento para la prosecución del juicio, sino que ese hecho sólo trae como consecuencia que las notificaciones se realicen por estrados¹⁰.

Se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local¹¹.

⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

¹⁰ En términos del artículo 62 párrafo segundo de la Ley Procesal.

¹¹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

El asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de una COPACO. De lo que se sigue que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles. Ello, en virtud de que la Ley de Participación considera de manera expresa que la resolución de las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa compete al Tribunal Electoral¹².

De autos se advierte que la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Gabriel Hernández, Gustavo A. Madero, se emitió el diecinueve de marzo¹³.

Si la demanda se presentó ese mismo día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Gabriel Hernández, elección en la que contendió.

Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

¹² Artículo 14 fracción V y 136 de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

¹³ En la demanda la parte actora refiere de manera incorrecta que la asignación fue el dieciocho. Sin embargo, se tomará la fecha en que se emitió la Constancia.

d) Interés jurídico. La parte promovente cuenta con interés jurídico. En principio, porque puede impugnar cualquier persona habitante de la Unidad Territorial respecto de la que se aduce la irregularidad.

Además, porque se ostenta como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial a la que pertenece.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

f) Reparabilidad. El acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte promovente, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se

advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁴.

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la parte actora pretende que se modifique la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Gabriel Hernández, Gustavo A. Madero, a fin de ser considerada como integrante de la misma.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que indebidamente se le excluye de la COPACO, derivado de una incorrecta asignación de posiciones, so pretexto de la aplicación de una acción afirmativa a favor de una persona joven.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Se le violentan sus derechos, ya que no fue respetado lo que dispone el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación, en cuanto a que

¹⁴ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

debe prevalecer la paridad de género y la integración de por lo menos una persona joven y otra con discapacidad, respetando la voluntad popular y asignando en primera instancia a las nueve personas más votadas.

Considera que al hacerse la asignación, incluso en observancia a la acción afirmativa de integrar a una persona joven y a la votación, ella, con veintinueve votos, debía posicionarse en el lugar número nueve.

De manera incorrecta, la Dirección Distrital sostuvo su actuar en la aplicación de una acción afirmativa a favor de Karen Sánchez Pérez, quien solo obtuvo dos votos, por tener la calidad de joven.

Señala que esa acción afirmativa ya había sido cubierta por Jaime Fernando Hernández Hernández, quien en su registro indicó ser menor de veintinueve años, y por Angélica Mirelle Falcón Ascencio.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que si bien la parte actora obtuvo mejores resultados en la votación, se actualizó uno de los supuestos previstos en los Criterios, por lo que se le otorgó un lugar a una mujer joven.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la Dirección Distrital realizó la asignación e integración de manera correcta, esto es, conforme a la Ley de Participación, a la Convocatoria y a los Criterios, en cuyo caso deberán prevalecer los resultados; o bien, si no se

atendió la norma aplicable, supuesto bajo el que correspondería hacer los ajustes concernientes en la COPACO.

4. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵.

CUARTO. Marco normativo de las COPACO y Acciones Afirmativas.

Dado que el presente asunto está relacionado con la integración de una COPACO, en cuyos criterios se contempló la aplicación de acciones afirmativas a favor tanto de las personas con discapacidad como de las jóvenes, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

1. COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁶, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana¹⁷.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, página 125.

¹⁶ Artículo 3 numeral 2, inciso b), de la Constitución Local.

¹⁷ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁸. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar su participación en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁹.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración,

¹⁸ Artículo 7 de la Constitución Local.

¹⁹ Artículo 1 de la Ley de Participación.

aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁰.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. Las cuales revisten la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²¹, que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²².

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve personas, cinco de distinto género a las otras cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son consideradas representantes populares ni tienen el carácter de servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años²³.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años²⁴. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevó a cabo el quince de marzo.

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la convocatoria respectiva²⁵.

²⁰ Artículo 3 de la Ley de Participación.

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83 de la Ley de Participación.

²³ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 96 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con el diverso 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.

La Jornada Electiva Única se celebró en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

2. Acciones Afirmativas

Si bien los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades, sin discriminación alguna, el trato diferenciado puede ser acorde a la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de ellas es discriminatoria; no si son razonables, proporcionales y objetivas. De manera que si cumplen estos requisitos, no pueden considerarse diferencias arbitrarias en detrimento de los derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de ese trato diferenciado es convencional mientras: “esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón;

²⁶ Al respecto puede verse la Tesis de Jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.) con el rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ De acuerdo con las sentencias Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafo 211.

vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (...)"²⁸.

Las medidas que buscan combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva²⁹, son conocidas –entre otras denominaciones– como acciones afirmativas que, de acuerdo con la Sala Superior, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables³⁰, y se definen de la forma siguiente:

- **Temporal.** Su duración está condicionada al fin que persiguen.
- **Proporcional.** Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
- **Razonables y objetivas.** Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

QUINTO. Estudio de fondo.

La parte actora se duele de la integración de la COPACO porque se le dejó fuera. Acción que se derivó de que la autoridad responsable, de manera incorrecta, le cediera su lugar a Karen Sánchez Pérez, por tener la calidad de joven.

²⁸ Así lo sostuvo en las opiniones consultivas OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del (19) diecinueve de enero de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 57, y la identificada como OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del (28) veintiocho de agosto de (2002) dos mil dos, párrafo 47.

²⁹ Jurisprudencia 43/2014, con el rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**", consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Jurisprudencia 30/2014, con el rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**", consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considera que al hacerse la asignación, en observancia a la acción afirmativa de integrar a una persona joven y a la votación, ella, con veintinueve votos, debía posicionarse en el lugar número nueve.

De manera que se le violentan sus derechos, ya que no fue respetado lo que dispone el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación, en cuanto a que debe prevalecer la paridad de género y la integración de por lo menos una persona joven y otra con discapacidad, respetando la voluntad popular y asignando en primera instancia a las nueve personas más votadas.

Los agravios de la parte promovente son **infundados**, porque la Dirección Distrital, al momento de realizar la asignación e integración, atendió lo previsto en la norma aplicable, procurando que personas discapacitadas o jóvenes formaran parte de la Comisión de Participación, en atención a la aplicación de una acción afirmativa.

Proceder que tiene respaldo en el marco normativo precedente y en el que se observará a continuación:

1. Criterios de asignación e integración.

La Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios³¹ fijan las reglas a seguir para la integración de las COPACO, en los términos siguientes:

³¹ El artículo 104, párrafo segundo dispone que la integración de las COPACO se realizará de conformidad con los criterios que apruebe el Consejo General. Para ello, en términos del considerando 40 del Acuerdo por el que se aprobaron los Criterios, se contará con el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada, apegándose a lo establecido.

Estarán conformadas por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a las otras cuatro³².

Se integrarán iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial³³.

Posteriormente se intercalará al candidato o candidata del género opuesto, así sucesivamente, hasta llegar a la integración total³⁴.

Se procurará la inclusión de una persona joven³⁵ y una con discapacidad. Para ello, se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes en la integración ocuparán de las posiciones seis a la nueve, en función de su género y atendiendo a aquel que tenga mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial³⁶.

Si en una Unidad Territorial, dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, esta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

³² Artículos 83 y 99 inciso d) de la Ley de Participación.

³³ Según el numeral SEXTO de los Criterios para mayor referencia se puede consultar el Anexo 1 de ese documento. Si el Listado Nominal en una Unidad Territorial está compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, en términos del numeral SÉPTIMO de la misma disposición normativa.

³⁴ Numeral NOVENO de los Criterios.

³⁵ De 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada, según el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación.

³⁶ Numeral SEXTO de los Criterios.

Si en una Unidad Territorial se contó únicamente con la participación de una a ocho personas candidatas, la integración se hará de manera alternada, respetando la paridad de género y las acciones afirmativas, tomando en cuenta solo a aquellas personas que al menos obtuvieron un voto³⁷.

2. Caso concreto.

De los anteriores elementos es válido concluir que resultó normativamente acorde que la parte actora no fuera incluida en la COPACO en la que contendió, en virtud de que fue aplicada una acción afirmativa en favor de una persona joven que implicó dejarla fuera de la integración.

Conclusión que se explica enseguida.

Los resultados obtenidos por cada una de las personas candidatas en la COPACO de la Unidad Territorial Gabriel Hernández fueron:

No.	Persona Candidata	Número de votos	Género H/M ³⁸
1	Laura Núñez Toribio	67	M
2	Jaime Fernando Hernández Hernández	58	H
3	Angélica Mirelle Falcón Ascencio	50	M
4	Diana Marlen Ortega Ramírez	44	M
5	Blanca Edith Vázquez Domínguez	40	M
6	Juan Carlos Ruiz Bárcenas	32	H
7	Sonia Margarita Hernández Martínez	29	M
8	Roberto Vázquez Bastida	28	H
9	María Leticia Campos Vázquez	22	M
10	Judith Juliana Arias Tovar	19	M
11	Roberto Campos Estrada	17	H
12	María Cristina Laguna Islas	15	M
13	Rogelio Vázquez Bárcena	12	H

³⁷ Numeral DÉCIMO de los Criterios.

³⁸ H: Hombre y M: Mujer.

14	María Karina Ibáñez Huerta	9	M
15	Luz María Valles Santillán	4	M
16	José Antonio Sánchez Pérez	3	H
17	Karen Sánchez Pérez	2	M
18	Celina Juárez Huerta	2	M
19	Polet Natali Linares Rosales	1	M
20	Gerardo Efrén Ibáñez Huerta	1	H
21	Joaquín Orive Martínez	1	M
22	Isidro Ramos Ballinas	0	H
23	Mauricio Ramírez Ramírez	67	H
24	Manuel Osmani Hernández Hernández	58	H
25	Efrén Ibáñez Sanguino	50	H

Dicha información fue obtenida del Acta de Cómputo Total correspondiente y del listado de Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

La primera, tiene el carácter de documental pública por lo que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia³⁹.

La segunda se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal⁴⁰.

En principio y de acuerdo con la expectativa de la parte actora, la COPACO estaría conformada de la manera siguiente:

³⁹ Visible a foja 104 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Se observó en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>. Sirve de criterio sustentante para considerarla como hecho público la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

No.	Persona Candidata	Lugar conforme a votación por género	Género M/H ⁴¹
1	Laura Núñez Toribio	Primero	M
2	Jaime Fernando Hernández Hernández	Primero	H
3	Angélica Mirelle Falcón Ascencio	Segundo	M
4	Juan Carlos Ruiz Bárcenas	Segundo	H
5	Diana Marlen Ortega Ramírez	Tercero	M
6	Roberto Vázquez Bastida	Tercero	H
7	Blanca Edith Vázquez Domínguez	Cuarto	M
8	Roberto Campos Estrada	Cuarto	H
9	Sonia Margarita Hernández Martínez	Quinto	M

Ello, porque hay cinco mujeres y cuatro hombres, empezando con una mujer porque la Lista Nominal de la Unidad Territorial que nos ocupa constituye el grupo mayoritario⁴².

Luego, porque resulta de intercalar una mujer con un hombre hasta llegar al número nueve, según el número de votos obtenidos por género.

Integración que, en efecto, le favorecía a la parte promovente, al colocarla en el lugar nueve.

No obstante, la parte actora pierde de vista que la integración no solo obedece al número de votos obtenidos y al intercalamiento entre hombres y mujeres, sino que tal como se observó en el marco normativo precedente y en la propia manifestación de quien promueve, hay otros criterios que convergen con los anteriores, tales como la aplicación de acciones afirmativas a favor de personas

⁴¹ M: Mujer y H: Hombre.

⁴² Según el Anexo Único de los Criterios, denominado "Listado de Unidades Territoriales con sexo de mayor representación en el Listado Nominal", consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>

jóvenes y con discapacidad. De manera que tal asignación no podía ser la definitiva.

En mérito de lo anterior, la Dirección Distrital realizó la asignación e integración de la COPACO en los términos siguientes:

Persona Candidata	Lugar conforme a votación	Género M/H ⁴³	Condición especial J/D ⁴⁴
Laura Núñez Toribio	Primero	M	
Jaime Fernando Hernández Hernández	Primero	H	
Angélica Mirelle Falcón Ascencio	Segundo	M	
Juan Carlos Ruiz Bárcenas	Segundo	H	
Diana Marlen Ortega Ramírez	Tercero	M	
Roberto Vázquez Bastida	Tercero	H	
Blanca Edith Vázquez Domínguez	Cuarto	M	
Roberto Campos Estrada	Cuarto	H	
Karen Sánchez Pérez	Décimo séptimo	M	J

Como se ve, el órgano responsable integró a Karen Sánchez Pérez en el lugar nueve.

Esto obedece a que se actualizó uno de los supuestos que se describen en el numeral NOVENO de los Criterios, concretamente en el inciso a), como uno de los que pueden presentarse para las acciones afirmativas. Al tenor siguiente:

En caso de que el género de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial esté compuesto por mujeres y únicamente se cuente con la participación de una mujer **joven** o con discapacidad, quien recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, la integración de la COPACO se realizará como se precisa enseguida:

⁴³ M: Mujer y H: Hombre.

⁴⁴ Persona joven o con discapacidad.

Po sic ión	Asignación
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación
9	Mujer joven o con discapacidad

Así, en el caso que nos ocupa, el género de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial Gabriel Hernández es el compuesto por mujeres.

Dentro de las personas que se postularon para ocupar un cargo en la COPACO se encuentra una mujer joven –Karen Sánchez Pérez–, quien recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor con dos votos.

Calidad que se corroboró con el formato F4 de la solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO 2020, a nombre de la persona de referencia.

Documental que obran en copia certificada⁴⁵, con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Conforme a lo anterior, se procuró la inclusión de una persona joven.

⁴⁵ Verificable a fojas 43 del expediente.

Espacio que fue ocupado entre los lugares seis al nueve⁴⁶, en concreto nueve, tomando en cuenta el género de la persona candidata y atendiendo el supuesto del género de mayor representación en el Listado Nominal.

Aun cuando la parte actora obtuviera mayor cantidad de votos que la persona joven, la primera veintinueve y la segunda dos, se aplicó la acción afirmativa de referencia.

Lo cual encuentra sustento y justificación en la naturaleza de estas medidas, pues lo que se busca es combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva, en este caso para las personas jóvenes y para las que presenten alguna discapacidad.

Sin que lo anterior implique discriminación, mientras sean razonables, proporcionales y objetivas.

Cuestiones que fueron analizadas y avaladas por el Consejo General al emitir el Acuerdo IECM/ ACU-CG-026/2020 por el que se aprobaron los Criterios.

Determinación que quedó firme al no haberse impugnado, por lo que si esas reglas ya estaban previstas desde su entrada en vigor, no pueden alterarse o aplicarse a modo.

⁴⁶ De conformidad con el numeral SEXTO párrafo segundo de los Criterios.

La Convocatoria contempló reglas de asignación que incluyen el principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y con discapacidad. Reglas que fueron conocidas de manera previa y, por tanto, no se pueden modificar o alterarse, pues las personas contendieron con base en ellas.

No pasa inadvertido que tanto la Ley de Participación⁴⁷ como los Criterios⁴⁸ utilizan en su redacción el término “procurará” cuando se refiere a la inclusión de acciones afirmativas, lo cual implica “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”⁴⁹, sin que esto implique necesariamente un deber u obligación exigible a quien va dirigida la acción.

No obstante, la toma de este tipo de medidas es acorde con la naturaleza de las acciones afirmativas, pues aun cuando no se dicten criterios interpretativos específicos, al ser preferenciales para aquellos grupos que se encuentran en situación de desventaja o los que pretenden encauzar y elevar su participación en los asuntos públicos de su entorno, conviene interpretarse en favor de un mayor beneficio para estos.

Además, esta medida encuentra asidero en la legislación que regula la participación de la ciudadanía en esta Entidad en procesos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública.

Disposiciones que resultan consonantes con uno de los fines de la Constitución Local, el de fomentar una ciudadanía informada, crítica

⁴⁷ Artículo 99 primer párrafo, inciso d).

⁴⁸ Segundo párrafo del numeral SEXTO.

⁴⁹ Significado obtenido del Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/>

y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, encaminando a todos los sectores que la conforman, entre ellos, las personas jóvenes y con discapacidad.

El verbo utilizado en las disposiciones normativas de referencia, implica la potestad o posibilidad de incluir las acciones afirmativas, sin que esto necesariamente signifique hacerlo exigible. No obstante, el hecho de haber sido previstas desde el inicio del proceso electivo otorga mayor claridad en cuanto a la interpretación y alcance que se les pueda dar.

Cabe precisar que estos argumentos son hechos a mayor abundamiento, pues es importante dejar en claro que la parte promovente no combatió de manera frontal las disposiciones que implementaban este tipo de medidas ni en el presente Juicio ni con antelación en otros medios de impugnación, por lo que adquirieron firmeza.

Al respecto, este Tribunal únicamente se encuentra constreñido a analizar los agravios hechos valer en el escrito de demanda, que en el caso es la queja de no haber sido integrado a la COPACO y, en su lugar, colocar a una persona que pertenece un grupo que la norma correspondiente priorizó.

En cuanto a la manifestación de la parte promovente de que el puesto de persona joven ya estaba cubierto por Jaime Fernando Hernández Hernández, quien en su registro indicó ser menor de veintinueve años, y también por Angélica Mirelle Falcón Ascencio, en las posiciones dos y tres, y por tanto, lo que pretende es descartar a

alguno para que pueda alcanzar un lugar en la integración, se estima que parte de una premisa incorrecta, pues lo cierto es que el lugar ocupado por ambas personas le fue otorgado en razón del número de votos obtenidos, según el orden que alcanzaron, no así por su condición de jóvenes.

Para acreditar su dicho, la parte actora adjuntó a su demanda copia simple de los formatos F4 de solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO 2020, a nombre de las personas de referencia⁵⁰.

Información que fue remitida por la autoridad responsable⁵¹ y que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De lo que se advierte que, en efecto, ambas personas se ostentaron como jóvenes.

Sin embargo, no asiste razón a la parte actora, porque la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, encuentra base legal en una disposición expresa de los Criterios.

El numeral NOVENO de los Criterios dispone que si en una Unidad Territorial, dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentran alguna o algunas con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, estas no deben ser

⁵⁰ Visible a foja 60 del expediente.

⁵¹ Verificable a fojas 50 y 51 del expediente.

consideradas para los espacios destinados a la inclusión de las acciones afirmativas.

En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán suponerse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

Luego entonces, es claro que si Jaime Fernando Hernández Hernández y Angélica Mirelle Falcón Ascencio, quienes obtuvieron respectivamente cincuenta y ocho y cincuenta votos, el primero encabezando la lista de su género, independientemente de si son personas jóvenes, no fueron posicionadas en esos lugares por esa razón sino por el apoyo obtenido de la ciudadanía.

Como se dijo, por disposición expresa estas no se podían considerar dentro de los espacios destinados para las acciones afirmativas.

Esos lugares debían tenerse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve, tal como ocurrió en el caso concreto, con la inclusión de Karen Sánchez Pérez como persona joven.

Así, resultó conforme a derecho el actuar de la autoridad responsable al no tomar en cuenta a los primeros lugares de votación para cubrir los puestos que correspondían a las acciones afirmativas.

Por las razones expuestas, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, no se violentaron sus derechos, pues si bien no le fue asignado un puesto para integrar la COPACO, esto obedeció a la aplicación de una acción afirmativa que está justificada en la norma aplicable.

Se precisa que, en términos del numeral DÉCIMO SEGUNDO de los Criterios, la parte promovente se encuentra en el primer lugar de la lista de reserva, atendiendo al orden de prelación⁵², por lo que aún está contemplada para cubrir la vacante que se pudiera presentarse en la COPACO.

3. Decisión.

Las alegaciones de la parte actora son **infundadas**, puesto que la razón por la que no se le posicionó en la COPACO de la Unidad Territorial Gabriel Hernández encuentra justificación en la Ley de Participación y en los Criterios, al aplicarse de manera correcta una acción afirmativa.

De tal suerte, el sentido de la presente resolución es confirmar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de diecinueve de marzo correspondiente a la Unidad Territorial Gabriel Hernández, Clave 05-063, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Gabriel Hernández, Clave 05-063, Demarcación Territorial Gustavo

⁵² Documental que obra en el expediente a foja 108, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

A. Madero, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a la parte actora y a las demás **personas interesadas**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-195/2020⁵³.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente a la segunda y última consideración que se realiza en la sentencia, en el apartado de Interés jurídico, relacionado con el

⁵³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

supuesto interés que tiene la parte actora para impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad.

INDICE

Glosario	33
1. Sentido Del Voto	33
2. Decisión Mayoritaria	34
3. Razones Del Voto.....	34
A. Decisión.....	34
B. Marco Normativo.....	35
C. Caso Concreto.....	39

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial.**

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado, es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia resulta innecesario un

pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, se trata de un **supuesto no contemplado en el marco normativo, de construcción novedosa**, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecino, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de **persona candidata registrada** y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.

Así, es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla

la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁴, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁵.

⁵⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁵⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵⁶.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que

⁵⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico como requisito de procedibilidad

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁵⁷

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

⁵⁷ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

C. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana,

únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Al respecto, es importante precisar, que si la persona candidata ganadora, lo que impugna no son los resultados del ejercicio ciudadano, sino la elegibilidad de otra persona que resultó también ganadora, entonces sí cuenta con interés jurídico, dado que se incorporaría a integrar junto con la persona impugnante, en ese supuesto, la COPACO, lo que le otorga interés jurídico para impugnar y, al ser las personas candidatas ganadoras los que recienten una afectación y por ello cuentan con interés jurídico para impugnar, queda descartada la opción de que la ciudadanía en general alegue un interés difuso o tuitivo, como se explica más adelante.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.

Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho candidato o planilla fuera considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate⁵⁸.

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía vecindada en la unidad territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados⁵⁹.

⁵⁸ Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

⁵⁹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de candidato registrado a integrar la COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar el acta de asignación e integración de la COPACO.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho que la persona que fue integrada en la COPACO, en el lugar que presuntamente le correspondía a la parte actora.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO
DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-195/2020.**



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-195/2020, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.